

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 85

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PRESTACION DEL SERVICIO CIVICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08558

Publicada el: 18-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Menores, Servicios públicos, Servicio Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.514

Rollo: 78

Posición: 2148

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 18 de Julio de 1941

NUMERO 1558

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 85 de 18 de Julio de 1941, por la cual se establece la prestación del Servicio Cívico.
Ley No. 86 de 18 de Julio de 1941, sobre Recuentos de Casación y Revisión.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Sexta

Resolución No. 22 de 13 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución No. 23 de 30 de Junio de 1941, resolviendo una consulta.
Resolución No. 24 de 17 de Junio de 1941, por la cual se resuelven 2533 consultas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Segunda

Resolución No. 100 de 1 de Junio de 1941, por la cual se ordena hacer

la mensura de unas fincas.

Resolución No. 101 de 1 de Junio de 1941, por la cual se hace una mensura de un terreno.

Resolución No. 102 de 5 de Junio de 1941, por la cual se suspende el curso de una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución No. 1 de 10 de Abril de 1941, expediendo títulos definitivos de propiedad de unas fincas.

Resolución No. 2 de 28 de Abril de 1941, por la cual se expiden títulos definitivos de propiedad de unas fincas.

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábricas.

Emisión del Banco Nacional de Panamá en Junio 30 de 1941.

Telegramas retrasados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 85
(DE 18 DE JULIO DE 1941)

por la cual se establece la prestación del Servicio Cívico.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese en la República de Panamá la prestación del Servicio Cívico para todos los varones nacionales, antes de que entren a la mayoría de edad.

Parágrafo. Este servicio será prestado por medio de sorteos y los que no hayan sido llamados dentro de la edad en que debe ser prestado quedarán exentos definitivamente de prestarlo.

Artículo 2º Este servicio comenzará a prestarse después de cumplir los diez y ocho (18) años de edad y su duración será de seis (6) meses.

Parágrafo. Los estudiantes que hubieren terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios o vocacionales podrán prestar este servicio aún cuando no hayan cumplido los diez y ocho (18) años de edad, siempre que sus padres o tutores soliciten que se les incluya en el sorteo.

Artículo 3º Tan pronto como esté en vigencia esta Ley el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las inscripciones del Registro Civil de las Personas, procederá a la confección de un censo de todos los nacionales que estén obligados a prestar el Servicio de que trata esta Ley.

Artículo 4º La prestación del Servicio Cívico será efectuada en las oficinas públicas, obras públicas, granjas agrícolas en cualesquiera otros establecimientos del Estado.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el lugar donde el servicio debe ser prestado, para lo cual tendrá en consideración la profesión u

oficio y la capacitación y el medio donde ha de actuar el individuo.

Artículo 5º El Servicio Cívico será complementado con nociones de civismo, higiene y salubridad, e instrucción y entrenamiento deportivo.

Artículo 6º Los que prestaren el Servicio de que trata esta Ley recibirán al terminar dicha prestación un comprobante de ello. Igualmente se les expedirá comprobante a los que, al llegar a los veintiún (21) años, no hayan sido llamados en algún sorteo o a los que hubiesen sido eximidos del Servicio de acuerdo con esta Ley.

Artículo 7º Desde la vigencia de esta Ley los varones nacionales mayores de veintiún años que habiendo sido llamados a prestar el Servicio Cívico dentro de la edad señalada no lo hayan prestado no podrán ejercer cargo público o prestar servicio en instituciones autónomas oficiales.

Parágrafo. Las personas a quienes se aplique la sanción de que trata este artículo quedarán rehabilitadas tan pronto como presten el Servicio Cívico, y no será necesario que para prestarlo entren en un sorteo.

Artículo 8º Están exentos de la prestación del Servicio Cívico:

a) Los que sufrieren de incapacidad física o mental para prestarlo, lo cual se comprobará con certificado médico expedido por Hospital del Estado;

b) Los varones que dentro de la edad de prestación de este servicio, constituyen el único sostén de su familia;

c) Las personas que residan o se encuentren haciendo estudios fuera del país;

d) Los que al tiempo de quedar reglamentada esta Ley ya hubieren cumplido los veinte años y seis meses de edad o hubieren contraído matrimonio; y.

e) Las personas que por mandato del Poder Ejecutivo se hallaren prestando algún servicio público de carácter especial.

Artículo 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para crear los puestos y designar el personal ad-

ministrativo e instructor que demande el cumplimiento de la presente Ley, y para fijar los sueldos respectivos, previo el concepto favorable de la Comisión Asesora Fiscal de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. El Estado estará a cargo de la alimentación, la indumentaria, el alojamiento y la asistencia médica de quienes presten el Servicio Cívico.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12. Cuando quien sea llamado a prestar el Servicio Cívico se vea obligado a abandonar algún empleo para cumplirlo, tendrá derecho a ocupar de nuevo dicho empleo cuando deje el servicio.

Parágrafo. La persona que ocupe un puesto dejado vacante por otra que haya tenido que separarse para prestar el servicio, lo ocupará con el carácter de interinidad.

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente y previa autorización del Consejo de Gabinete y de la Comisión Asesora Administrativa de la Asamblea Nacional, haga extensivo el Servicio Cívico a los nacionales del sexo femenino que sean solteras y estén entre las edades de diez y ocho (18) y veintiún (21) años, para lo cual tomará en consideración las condiciones especiales de ese sexo.

En tal caso el servicio que se preste tendrá una duración hasta de seis meses y habrá de limitarse a obras de asistencia social en la misma comunidad donde resida la persona que lo preste, quien no estará obligada a alojarse ni tomar sus alimentos fuera de su hogar.

Parágrafo. Establecen para la mujer las mismas excepciones y forma de selectividad que se estipula en esta Ley para los varones.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,
Gustavo Villa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 86
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre Recursos de Casación y Revisión.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Recurso de Casación.

SECCION PRIMERA

Objeto del recurso y casos en que puede interponerse.

Artículo 1º. Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia reconocer privativamente del Recurso de Casación que se reglamenta por medio de esta Ley.

Artículo 2º. El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas.

Artículo 3º. También tiene por objeto principal el recurso de casación uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Artículo 4º. Para que un fallo pueda variar la doctrina probable resultante de tres decisiones uniformes, deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. que el principio que propugne sea justo;
2. que la aplicación del principio sea razonable, y
3. que se demuestre el error en que se había incurrido anteriormente.

Artículo 5º. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. que la resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en la República a partir de la vigencia del artículo 147 de la Constitución Nacional de 1904 o en leyes del extinguido Estado Soberano de Panamá, que sean idénticas, en su esencia, a las nacionales que están en vigor;
2. que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del juicio respectivo no sea menor de quinientos balboas; o que verse sobre intereses nacionales, o provinciales o municipales; o sobre hechos relativos al estado civil de las personas; o que haya sido dictada en juicio de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, sin atenderse en estos casos a la cuantía; y
3. que haya sido dictada en juicio criminal por delito que tenga señalada en la Ley pena cuyo máximo sea mayor de dos años de reclusión o prisión, o multa de más de quinientos balboas.

SECCION SEGUNDA

De las resoluciones contra las cuales se concede el recurso, de las especies de éste y de las causas que dan lugar a interponerlo.

Artículo 6º. En materia civil el recurso de casación tendrá lugar contra resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias definitivas;